



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVI/RFCNT/0354/2019 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 1º, segundo párrafo; la denominación y ubicación del Título II y de sus Capítulos I y II; 2º; 3º; 4º; 5º; 64, fracciones XVI, XIX, XXIV y XXXVIII; 93, fracción XIII; 144, primer párrafo; 179, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, VI y VII; y 200; y se ADICIONAN los artículos 1º, con un tercer y cuarto párrafos; el Título II, con los Capítulos III y IV; 64, fracción XXIV, con un segundo párrafo; y 93, fracción XIII, con un segundo párrafo, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1º. ...

El Estado es libre y soberano en lo que concierne a su régimen interior.

El territorio del Estado es el que de hecho ha poseído y posee, y el que de Derecho le corresponda.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXVI/RFCNT/0354/2019 II P.O.

La identidad plural de la sociedad chihuahuense será reflejada en una imagen institucional única para los poderes públicos del Estado y de los municipios, sin perjuicio de las identidades regionales de los gobiernos municipales. La ley regulará las características de los símbolos del Estado y definirá las reglas de las imágenes institucionales de los ayuntamientos; en todo caso, el escudo y lema del Estado estarán integrados a las imágenes de los municipios.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE LAS NORMAS DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 2º. En el Estado de Chihuahua, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución, las leyes federales y estatales; así como de las garantías para su protección.

Las normas relativas a los derechos humanos se aplicarán e interpretarán, de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXVI/RFCNT/0354/2019 II P.O.

más amplia.

Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles, tienen como principio rector la dignidad humana, y en su aplicación se atenderá la no discriminación, la perspectiva de género, la inclusión, la accesibilidad universal y la interculturalidad.

Las autoridades del Estado protegerán el régimen de los derechos y libertades de todas las personas, por el solo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los derechos humanos no podrán ser limitados o restringidos, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la infancia. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio



deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en la materia.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 3°. En el Estado, todas las personas gozarán, de forma enunciativa mas no limitativa, de los siguientes derechos:

I. Vida y dignidad

Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción.

La dignidad es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos. Todas las personas tienen derecho a un mínimo vital para asegurar una vida digna.

II. Integridad

Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de cualquier tipo de violencia.

III. Identidad

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXVI/RFCNT/0354/2019 II P.O.

manera inmediata después de su nacimiento. El Estado garantizará que el registro sea universal, oportuno y gratuito.

IV. Igualdad y no discriminación

El hombre y la mujer son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos.

El Estado garantizará la igualdad entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana; las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

Queda prohibida toda discriminación y cualquier tipo de violencia, por acción y omisión, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la apariencia física, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

V. Autodeterminación

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de su personalidad. Este derecho deberá posibilitar



que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad.

VI. Familia

El Estado reconoce que la familia constituye el núcleo fundamental de la sociedad, por lo que protegerá de la forma más amplia e integral su organización, desarrollo y fortalecimiento.

VII. Sexualidad y reproducción

Toda persona tiene derecho a la sexualidad, a decidir sobre la misma y ejercerla de forma libre, responsable e informada, sin coerción o violencia; así como a la educación en sexualidad y servicios de salud integrales, con información completa, veraz y científica.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable, voluntaria e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijas e hijos.

VIII. Acceso a la justicia

Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica de calidad en todo proceso jurisdiccional.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXVI/RFCNT/0354/2019 II P.O.

IX. Libertad y seguridad

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Mexicanos, esta Constitución y las leyes.

X. Libre tránsito

Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio del Estado.

XI. Libertad de expresión

Toda persona tiene derecho a la manifestación de sus ideas por cualquier medio. Su ejercicio no podrá ser objeto de censura previa y solo podrá ser limitado en los casos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Los medios de comunicación, así como los periodistas, tienen derecho a desempeñarse de manera libre y a mantener el secreto profesional, por lo que no podrán ser obligados por autoridad alguna, dentro o fuera de juicio, a revelar sus fuentes



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXVI/RFCNT/0354/2019 II P.O.

de información motivo de una publicación. En su desempeño se respetará su dignidad personal y profesional e independencia.

XII. Libertad de creencias

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de convicciones éticas, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de tenerla o no, así como de conservarla o cambiarla.

XIII. Libertad de reunión y asociación

Toda persona tiene derecho a reunirse pacíficamente y asociarse libremente para promover, ejercer y proteger intereses u objetos lícitos.

XIV. Acceso a la información

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna. Para el ejercicio del derecho, se estará a los principios y bases a que se refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda persona tiene derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la ley. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho y en su interpretación prevalecerá el principio de máxima publicidad;



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXVI/RFCNT/0354/2019 II P.O.

la información solo podrá reservarse por razones de interés público.

XV. Privacidad y protección de datos personales

Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.

Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales.

Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.

La ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.

XVI. Educación y cultura

Toda persona tiene derecho a recibir educación, conocimiento y aprendizaje continuo. La formación educativa deberá ser



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVI/RFCNT/0354/2019 II P.O.

adecuada para la edad, capacidades y necesidades específicas de la persona.

El Estado impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; esta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos del artículo 3° de la Constitución Federal.

Toda persona tiene derecho al acceso, uso y desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como a disfrutar de sus beneficios y desarrollar libremente los procesos científicos de conformidad con la ley.

Toda persona tiene derecho a acceder y participar en la vida cultural a través de las actividades que libremente elija, así como para ejercer sus expresiones culturales y artísticas.

XVII. Trabajo

Toda persona tiene derecho a dedicarse a la profesión, oficio, industria, comercio o trabajo de su preferencia, siempre que sea lícito.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXVI/RFCNT/0354/2019 II P.O.

Todas las personas tienen derecho a ejercer un trabajo digno.

El Estado, en el ámbito de sus competencias, promoverá la generación de condiciones para el empleo pleno y formal, así como para la proporcionalidad de la remuneración en el trabajo.

El Estado promoverá las actividades para el emprendimiento en la producción de bienes y servicios que tengan como finalidad el desarrollo de la sociedad.

XVIII. Propiedad

Toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectiva, así como al uso y goce de sus bienes.

XIX. Deporte

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. La ley determinará las bases para el acceso a estos derechos y establecerá la concurrencia de los municipios y la participación de los sectores social y privado.

XX. Alimentación

Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada, nutritiva y suficiente, con alimentos saludables, accesibles y



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXVI/RFCNT/0354/2019 II P.O.

asequibles que le permitan su mejor desarrollo y la protejan contra el hambre y la desnutrición.

XXI. Salud

Toda persona tiene derecho a la salud física y mental. El Estado garantizará progresivamente este derecho generando el acceso a servicios de salud de calidad, a los avances científicos y políticas activas de prevención.

A nadie le será negada la atención médica de urgencia.

XXII. Vivienda

Toda persona tiene derecho a una vivienda digna y decorosa. El Estado impulsará planes accesibles de financiamiento y tomará medidas para que las viviendas reúnan condiciones de accesibilidad, asequibilidad y habitabilidad, y que cuenten con infraestructura y servicios básicos.

XXIII. Acceso al agua

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXVI/RFCNT/0354/2019 II P.O.

los recursos hídricos, estableciendo la participación de los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

XXIV. Acceso a las fuentes de energía

Toda persona tiene derecho al aprovechamiento de las fuentes renovables de energía solar, eólica y cualquier otro tipo de energía proveniente de sustancias orgánicas, para la generación de energía para el autoabastecimiento.

XXV. Participación ciudadana

Toda persona tiene derecho a participar en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como a incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que determine la ley.

XXVI. Desarrollo social y sustentable

Todas las personas tienen derecho a acceder, en igualdad de oportunidades, a los beneficios del desarrollo social. Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad e igualdad de las personas y de los grupos en que se integran, sean reales y efectivas, así como para remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXVI/RFCNT/0354/2019 II P.O.

Toda persona tiene derecho a participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

XXVII. Medio ambiente

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado adoptará las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales de las generaciones presentes y futuras.

XXVIII. Ciudad

Todas las personas tienen derecho al acceso pleno y equitativo de la ciudad, bajo los principios de justicia territorial e inclusión social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente.

XXIX. Espacio público y movilidad

Todas las personas tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar



todos los espacios públicos para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades reconocidas por esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. De acuerdo a la jerarquía de movilidad, el Estado otorgará prioridad de forma progresiva a las y los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable.

XXX. Descanso y tiempo libre

Toda persona tiene derecho a tener tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el cuidado personal, el descanso, el disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo.

Los derechos anteriores se ejercerán en los términos y con los alcances previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes de la materia.

Para el pleno ejercicio de estos derechos, el Estado garantizará la atención prioritaria de aquellos grupos de personas que, debido a la desigualdad estructural, enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXVI/RFCNT/0354/2019 II P.O.

mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Toda persona podrá denunciar la violación a los derechos individuales y colectivos reconocidos por esta Constitución, mediante las vías judiciales y administrativas que determine la ley, para su exigibilidad y justiciabilidad.

La reparación integral por la violación de los derechos humanos, incluirá las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conforme a lo previsto por la ley.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 4°. Para coadyuvar con la obligación que tienen todas las autoridades de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, el Estado cuenta con los siguientes organismos:

Apartado A. Comisión Estatal de los Derechos Humanos

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXVI/RFCNT/0354/2019 II P.O.

objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública que tengan carácter estatal o municipal, que violen estos derechos. Este órgano no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.
- II. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Todas las autoridades estatales o municipales deberán responder a las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, la autoridad deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. Para tal efecto, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, podrá llamar, a solicitud de la Comisión Estatal, a las autoridades responsables para que comparezcan ante el Pleno, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

- III. Aprobar, por medio del Consejo, las disposiciones normativas internas para su eficaz funcionamiento y ejercer las demás atribuciones en materia de derechos humanos que establezca la ley.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVI/RFCNT/0354/2019 II P.O.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá la siguiente organización:

I. Contará con una Presidencia. Quien ocupe su titularidad lo será también del Consejo y su elección se hará en los términos que disponga la ley, de conformidad con lo siguiente:

a) Durará en su encargo cinco años, podrá reelegirse por una sola vez, y solo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título XIII de esta Constitución.

b) Presentará a los poderes estatales un informe de actividades sobre el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en sesión extraordinaria que deberá celebrarse en el mes de enero, en la que serán invitadas las personas que ocupen la titularidad de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.

Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

II. Contará con un Consejo integrado por seis consejeras o consejeros,



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXVI/RFCNT/0354/2019 II P.O.

de conformidad con lo siguiente:

- a) Serán elegidos por el Congreso del Estado, con el voto de al menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes. La ley determinará los requisitos para ocupar el cargo, así como el procedimiento para su elección.

- b) Durarán en su encargo tres años y anualmente serán sustituidos los dos consejeros o consejeras de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y reelectos para un segundo período.

Apartado B. Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública

El Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el adecuado y pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, y tendrá, en el ámbito de su competencia, facultades para sancionar.

El Instituto tendrá la siguiente organización:

- I. Contará con un Consejo General, que será el órgano supremo y se



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXVI/RFCNT/0354/2019 II P.O.

- integrará por cinco comisionadas o comisionados propietarios, quienes designarán a quien ocupe la presidencia de entre sus integrantes.
- II. Habrá cinco comisionadas o comisionados suplentes. Las faltas de las y los comisionados propietarios serán suplidas por aquellos, en los términos de la ley.
 - III. Las y los comisionados gozarán de las debidas garantías para ejercer su encargo con plena libertad e independencia.
 - IV. Las y los comisionados propietarios y suplentes durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos, en los términos de la ley. Cada uno será designado por el Congreso del Estado, con el voto de al menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política. El ejercicio de esta facultad está sujeto a las restricciones fijadas por la ley.
 - V. El Consejo General designará, a propuesta de la o el comisionado presidente, al funcionariado directivo del Instituto.

Los Órganos Constitucionales Autónomos mencionados en el presente artículo, contarán con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos,



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXVI/RFCNT/0354/2019 II P.O.

egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que ejerzan.

Quienes ocupen la titularidad de los Órganos Internos de Control serán propuestos y designados por el Congreso del Estado, con el voto de al menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes. Durarán en su encargo siete años. Los requisitos que deberán reunir para su designación se establecerán en la ley.

ARTÍCULO 5°. En el Estado de Chihuahua no podrá establecerse la pena de muerte, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando esta sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes de una persona en caso de enriquecimiento ilícito, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXVI/RFCNT/0354/2019 II P.O.

En el caso de extinción de dominio, la ley establecerá un procedimiento jurisdiccional autónomo y especial, distinto del de carácter penal, que solamente procederá respecto de los delitos y bienes expresamente determinados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se incluyan los medios de defensa necesarios para el particular afectado.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS INDÍGENAS

ARTÍCULO 64. ...

I. a XV. ...

XVI. Recibir la protesta legal **de quien ocupe la gubernatura del Estado**; de **las y** los Diputados; de **las y** los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; **de la o el** Fiscal General del Estado; **de quien ocupe la Presidencia** de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos **y sus consejerías**, así como de **las y** los **comisionados** del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XVII y XVIII. ...



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXVI/RFCNT/0354/2019 II P.O.

XIX. Conceder licencia temporal para separarse del ejercicio de sus funciones **a quien ocupe la gubernatura del Estado**, a **las y los** diputados, a **las y los** magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a **quien ocupe la Presidencia** de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando la de estos últimos sea por más de veinte días; así como a **las y los comisionados** del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XX. a XXIII. ...

XXIV. Decretar la organización de las fuerzas de seguridad pública del Estado.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

XXV a XXXVII. ...

XXXVIII. Organizar el sistema penitenciario sobre la base del **respeto a los derechos humanos**, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, y las medidas preliberacionales como medios para lograr la reinserción social



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXVI/RFCNT/0354/2019 II P.O.

de las personas sentenciadas;

XXXIX. a XLIX. ...

ARTÍCULO 93. ...

I a XII. ...

XIII. Organizar conforme a la ley las fuerzas de seguridad pública del Estado, mandarlas en jefe y nombrar y ascender a sus jefes y Oficiales.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

XIV a XLI. ...

ARTÍCULO 144. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, el amor a la patria, **el respeto a los derechos humanos** y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I y II. ...



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXVI/RFCNT/0354/2019 II P.O.

ARTÍCULO 179. ...

...

- I. Del Poder Legislativo, **las y** los Diputados al Congreso del Estado;
- II. Del Poder Ejecutivo, **quien ocupe la gubernatura** del Estado, **la Secretaría** General de Gobierno y **la Fiscalía** General del Estado;
- III. Del Poder Judicial, **las y** los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **las y** los Consejeros de la Judicatura del Estado, **así como las** y los Jueces de Primera Instancia.
- IV. De la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **quien ocupe su Presidencia;**
- V. ...
- VI. Del Instituto Estatal Electoral, **quien ocupe su Presidencia;**
- VII. Del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus **comisionadas y comisionados.**



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A

DECRETO No.
LXVI/RFCNT/0354/2019 II P.O.

ARTÍCULO 200. Cualquier persona, en cuyo perjuicio se viole alguno de los derechos expresados en los artículos 6, 7 y 8 de esta Constitución, podrá ocurrir en queja contra la autoridad infractora ante el Tribunal **Superior** de Justicia del Estado, el que hará cesar el agravio e impondrá a la autoridad responsable la pena correspondiente. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y del Diario de los Debates del Congreso a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la presente reforma constitucional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVI/RFCNT/0354/2019 II P.O.

PRESIDENTE

DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS

EN FUNCIONES
DE SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA
DÍAZ

DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ
ALONSO